

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230131100 Acción de Tutela de Johanna Andrea López Chaves en calidad de Agente Oficioso de Miguel Ángel López Tavera contra Sanitas EPS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refirió la accionante, requiere que se tutele el derecho a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA de Miguel Ángel López Tavera, ordenando a Sanitas EPS, otorgar tratamiento integral para las patologías ACV Isquémico e Hiperplasia prostática, y agendar citas con los especialistas de manera prioritaria (Urología, neurólogo), así como la inmediata entrega de medicamentos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

Aduce, que desde el 25 de octubre de 2022, el señor Miguel Ángel López viene suplicándole a Sanitas Eps que le practiquen una CIRUGÍA DE ADENOMECTOMÍA O PROSTATECTOMÍA RETROPÚBICA O TRANSVESICOCAPSULAR. De anterior hecho, a través de fallo de Tutela No 11001 4088036 2023-0063 se le ordeno a Sanitas practicar la mencionada, sin que a la fecha cumplan y con lo cual evidencio la reiterativa desatención frente al mal estado de salud.

Dado lo anterior, el día 20 de julio de 2023 se ingresó por urgencias al señor López Tavera en Sanitas Urgencias en Puente Aranda, dado que día a día la hiperplasia prostática lo indisponía, alteraba su tensión arterial y lo mantenía emocionalmente afectado.

Sin embargo, de manera inaceptable y reprochable Cruz Verde le negó la entrega de la Tamsulosina de Clorhidrato, bajo el argumento de tener agotada las existencias; aunado a lo anterior, las escaseces de citas en todas las especialidades han dilatado el acceso a tratamiento y medicamentos; y como consecuencia de la desidia por parte de la Eps día a día han diezmado la salud y la integridad del señor López Tavera.

Indica que el día 3 de julio de 2023 fue trasladado a través de servicio de ambulancias activada por el 123 hacia Clínica Colombia dado un Accidente Cerebro Vascular en curso, al generarse una complicación por falta de tratamiento se ha agravado su estado de salud, siendo trasladado a unidad neurológica de mediana complejidad a través de la IPS Bienaventuranza en donde le fue atendido por urgencia Urológica y neurológica, saliendo con recomendaciones.

En consecuencia, se procedió a radicar la solicitud de autorización de consultas médicas especializadas y priorizadas (Neurología y Urología), porque es reprochable e inaceptable que desde octubre de 2022 se vea afectado en su dignidad humana, sufriendo dolores y la excusa siempre sea deficiencias de agenda, especialista y escasez de medicamentos. Es así que radico los requerimientos para cumplir las cargas administrativas que impone la EPS.

A la fecha de presentación de la acción constitucional no se han autorizado la entrega de medicamentos, pese a encontrarnos frente a un adulto mayor con accidente cerebro vascular isquémico e hiperplasia prostática, quien es paciente crónico y quien está en un deterioro de salud generalizado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 10 de agosto de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificara la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculó por pasiva con **Bienaventuranza IPS SAS Clínica Universitaria Colombia y Cruz Verde**.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Bienaventuranza IPS SAS**, informa que el señor MIGUEL ANGEL LOPEZ TAVERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.410.086 ingresó a nuestra institución el pasado 01 de agosto de 2023 remitido de Urgencias Puente Aranda para dar continuidad a su manejo intrahospitalario en BIENAVENTURANZA IPS, con un diagnóstico de ingreso de INFARTO CEREBRAL.

Acorde a lo dispuesto en la historia clínica, la cual anexo a este escrito, el paciente recibe la atención médica necesaria para estabilización y manejo de sus patologías, en tal sentido, una vez se identifica que está dentro de los parámetros normales se da egreso hospitalario el 06 de agosto de 2023, con respectivo ordenamiento para dar continuidad a tratamiento de manera ambulatoria. Al momento del egreso se entrega a paciente Epicrisis, incapacidad médica, formulación de medicamentos, orden para especialidades de Neurología y urología prioritaria ambulatoria.

Aduce que Bienaventuranza IPS no tiene injerencia en las autorizaciones, asignación de citas ambulatorias y entrega de medicamentos, estos trámites se realizan directamente con EPS, solicita ser desvinculados por falta de legitimidad por pasiva.

Sanitas EPS, indica que, Frente a la pretensión de la presente Acción de Tutela, se informa que se remitió correo a Clínica Universitaria Colombia para validar la programación del procedimiento quirúrgico pendiente y la programación de la consulta de urología, encontrándonos a la espera de respuesta. Respecto a la consulta de neurología, nos encontramos en espera de la respuesta de Clínica Universitaria Colombia, para que no programar ambas citas en la misma fecha. Frente a los medicamentos se le remite correo a Cruz Verde, para validar la dispensación, encontrándonos a la espera de respuesta.

Aduce que sea de tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a EPS Sanitas, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.-

Informa que en cumplimiento de sus obligaciones legales desplego las gestiones administrativas tendientes a la programación inmediata los procedimientos y servicios ordenados por su señoría, lo que como comprenderá implica un término prudencial, ya que esto no depende exclusivamente de esta Compañía, sino que en este proceso se ven inmersos distintos actores, como los médicos que intervendrán en los procedimientos y la IPS, los cuales cuentan con autonomía e independencia.

Indica que, por información de Clínica Universitaria Colombia para validar la programación del procedimiento quirúrgico pendiente, les indican que la de Cirugía el día 12 de SEPTIEMBRE de 2023 a las 13:00 PM hora de llegada a las 11:00 AM (hora sujeta de cambio)

en Centro Médico Puente Aranda (cra. 62 #14- 41), procedimiento realizado por el/la DR(A). CACERES en el segundo piso en la recepción de cirugía EPS.

La cita de urología se informa que quedo programada para el 06 de septiembre de 2023 a las 10:00am, en la Clínica Universitaria de Colombia.

Frente a los medicamentos se le remite correo a Cruz Verde, para validar la dispensación, informan que ya fueron entregados, como se evidencia (Acetil salicílico ácido, atorvastatina, clopidogrel, sulfanzotiazol, prazosina, platemas, trimetropin sulfato y praten).-

Finaliza indicando que, respecto a la pretensión de atención integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán. Por lo anterior solicita se declare IMPROCEDENTE toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., informa que no se registra autorización de servicios emitida por EPS Sanitas para el suministro del medicamento Tamsulosina de clorhidrato 0.4MG, de igual forma no se registran autorizaciones de servicios para los demás medicamentos formulados tal como se puede observar en el registro de autorizaciones de servicios de EPS SANITAS.

Clínica Universitaria Colombia. Indica que frente a la cita de urología se informa que está programada para el 06 de septiembre de 2023 a las 10:00am, aduce que las citas se asignan de acuerdo con la disponibilidad de agenda de los distintos especialistas.

Finaliza solicitando se declare improcedente la presente en su contra.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si las convocadas al trámite, ha vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales de Miguel Ángel López Tavera.

TESIS DEL JUZGADO

Al abordar de fondo el asunto de la referencia y de las documentales allegadas por parte de la accionante, se determina que, la Eps Sanitas y Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., están vulnerando los derechos fundamentales de Miguel Ángel López Tavera, pues a pesar de que le fueran sido agenda la cita de Urología, no han tenido en cuenta que no le fue agendada la cita por Neurología (Prioritaria) ni le fue entregado el medicamento Tamsulosina de clorhidrato 0.4MG, (obra en el plenario constancia de medicamento agotado de fecha 20 de julio de 2023 registro M8596696) situación que obstaculiza el acceso a los servicios de salud por parte de la accionante.

Vistos los anteriores antecedentes, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si existe la vulneración de los derechos fundamentales denunciados y consecuentemente, si la entidad accionada está obligada a prestar los servicios de salud reclamados.

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponda al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarla.

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud” (Artículo 2º Ley Estatutaria 1751 de 2015).

La tutela es el medio de protección idóneo tratándose de la vulneración del derecho a la salud, puesto que el ordenamiento positivo no contempla ningún otro mecanismo judicial suficientemente célere y eficaz para su salvaguarda.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados”(C.C.; T361/2014).

De entrada cabe señalar que al agenciado **Miguel Ángel López Tavera** le fueron ordenados *“El medicamento Tamsulosina de clorhidrato 0.4MG y orden de cita por Neurología y Urología-prioritaria-”*, por parte del médico tratante, Sin embargo, a pesar de haber sido prescritos de manera PRIORITARIA, le son agendada cita únicamente para Urología para el 6 de septiembre de 2023 y no le agendan para la cita por Neurología-prioritaria- y respecto del medicamento la EPS Sanitas no hace pronunciamiento alguno y la IPS Farmacia Cruz verde indica no tener autorización para la entrega del mismo sin tener en cuenta que el 20 de julio de 2023 no lo entrego bajo el argumento de “Agotado”

Ha de tenerse en cuenta que La atención prioritaria en salud es el conjunto de procedimientos que utilizan los recursos dispuestos para atender a las personas de condiciones especiales que adolezcan o padezcan una situación de salud y que requieran ser atendidas con urgencia, sin que, por ello, deban asistir a salas de urgencia en hospitales y clínicas que puedan estar congestionadas.

Frente a este tema la Corte Constitucional destacó lo siguiente:

“En materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. (...) Todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro (...)” (C.C.; T381-16)

Es claro que el señor **Miguel Ángel López Tavera** se encuentra en un estado delicado de salud y además de ser un sujeto de protección especial por su avanza edad, como se demostró en los anexos allegados, por lo que se colige que el gestor de la QUEJA, necesita la atención médica requerida atendiendo a sus patologías y que por razones administrativas no se han llevado a cabo.

Itérese que, **Sanitas EPS**, es el ente encargado de garantizar el acceso de los servicios de salud, por un lado, y por el otro, el compromiso del Estado colombiano es el de proteger los derechos a vivir dignamente de aquellas personas que por su edad, se encuentran en un estado de indefensión y vulnerabilidad, lo cual implica la atención idónea y oportuna de los tratamientos, procedimientos y demás prácticas médicas, las cuales no serán sujetas a las restricciones que imponga, pues cada EPS tiene la obligación de garantizar los servicios de salud a cada uno de sus afiliados.

Nótese que parte esencial de la naturaleza propia del derecho a la salud, es el acceso a los servicios debe darse sin barreras y de manera integral, continua y oportuna, los cuales fundamentan los pilares esenciales de esta clase de derecho fundamental, razón por la cual, cada usuario ostenta el derecho de acceder a los que demande en atención a su patología y los cuales hayan sido ordenados por el médico tratante quien es el indicado para ejercer una valoración de lo que el paciente requiera.

Por lo tanto, cualquier obstáculo que impida la prestación del servicio en dichas condiciones, configura un irrespeto y menoscabo en su acceso.

Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y someter los derechos invocados por el accionante a la espera de un proceso administrativo interno de la entidad encartada con la

IPS, es menester por el Juez constitucional brindar soluciones a los problemas sociales, y más aún cuando se está debatiendo problemas como el caso de estudio.

Desde otra arista, es pertinente precisar que así mismo le asiste pleno derecho a la accionante para interponer la acción en su calidad de agente oficioso de Miguel Ángel López Tavera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, la solicitud de tratamiento integral no resulta viable, pues es imposible proveer a la deriva sobre procedimientos no prescritos por el médico tratante, y que por lo mismo tampoco han sido negados.

En ese orden de ideas, este Despacho, ordenará a la Entidad Promotora de Salud Eps Sanitas y Droguerías y Farmacias Cruz Verde que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar, programar cita por REAGENDAR cita por Urología y ASIGNAR cita por Neurología "PRIORITARIA" y entregar el medicamento Tamsulosina de clorhidrato 0.4MG sin dilación alguna .

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la acción de tutela impetrada por Johanna Andrea López Chaves en calidad de Agente Oficioso de Miguel Ángel López Tavera en contra de Eps Sanitas, Clínica Colsanitas S.A y Droguerías y Farmacias Cruz Verde por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Ordenar a las accionadas Eps Sanitas, Clínica Colsanitas S.A y Droguerías y Farmacias Cruz Verde que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar, horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar, programar cita por REPROGRAMAR Urología y AGENDAR Neurología "PRIORITARIA" y entregar el medicamento Tamsulosina de clorhidrato 0.4MG sin dilación alguna

Tercero: Desvincular del presente trámite a Bienaventuranza IPS SAS y Clínica Universitaria Colombia.

Cuarto: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Quinto: Si este fallo no fuere impugnado, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e11c94d4b205e5ac9d400989ad1322f9c64a42d1af91152fe32b139436d668b**

Documento generado en 18/08/2023 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>